REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1639

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CIUDAD BLANCA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN SAS, representada legalmente por EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, representada legalmente por OMAR CERRANO RUEDA, JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE Y OTRO.
Radicado	190014003003-**2023-00409-00**

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la revisión del poder no se evidencia que provenga como mensaje de datos del demandante EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, en calidad de representante legal de CIUDAD BLANCA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN SAS, o en su defecto, que el poder se encuentre otorgado ante una Notaría.

2. El art. 82 del C.G.P., en su numeral 7 exige como requisito el juramento estimatorio, por lo que el demandante deberá presentarlo respecto de los perjuicios que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, debiendo discriminarlos y tasarlos, precisando a qué corresponde cada concepto por separado, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que combina el acápite de hechos, pretensiones y juramento estimatorio, siendo en este último en el que debe discriminar los perjuicios ocasionados y no como lo realiza en el acápite de hechos.

3. Se observa que no se ha demostrado la calidad en que se cita a los demandados, como quiera que no obra prueba en el expediente respecto a la vinculación del demandado JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., así como tampoco se evidencia prueba de que RENTING AUTOMAYOR S.A.S deba concurrir como demandado, y finalmente, tampoco se aporta el certificado de tradición del vehículo involucrado en el accidente de placas WOU 228 para demostrar quien ostenta la propiedad sobre dicho automotor; todo lo anterior, a fin de lograr determinar la calidad de demandados en la que se vinculan. Artículo 84 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo a que se solicita que se oficie a RENTING AUTOMAYOR S.A.S para que remita la copia de la póliza N° 5015121065868 y de la licencia de tránsito del vehículo de placas WOU228, es del caso señalar lo siguiente, el *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,*

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subraya fuera de texto). En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar que realizó la solicitud ante la entidad a fin de la consecución de los documentos requeridos.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por CIUDAD BLANCA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN SAS, representada legalmente por EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, por intermedio de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, representada legalmente por OMAR CERRANO RUEDA, JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE Y RENTING AUTOMAYOR S.A.S, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON ALEXANDER TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.306.114 y tarjeta profesional N° 203.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL